



NIT. 800.077.897-2

JC - 561

CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al contestar cite N.U.R: 219-1-2310

,10/04/2005 04:00 p.

Trámite: 435 - SOLICITUD

E-1371 Actividad: 01 INICIO, Folios: 2, Anexos: NO

Origen: CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS

Destino: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (PEREIRA)

U
Socia
Judicial
COB

Manizales, 27 de septiembre de 2005

Señores
AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Bogotá D. C.
E. S. D.

Asunto: Consulta respecto de tramites en jurisdicción coactiva.

Cordial saludo.

En el trámite del proceso de Jurisdicción Coactiva se llevan a cabo una serie de actuaciones las cuales están debidamente determinadas en la normatividad que a ella corresponde; sin embargo, dentro de éste procedimiento nos encontramos con un escollo, pues como en cualquier proceso ejecutivo, normalmente se hace necesario el concurso de los auxiliares de la justicia, llámense secuestres, peritos etc., a los que naturalmente se les ha de cancelar unos honorarios acorde a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura. Honorarios que en principio son cancelados por la parte interesada y reintegrados a ésta al finalizar el proceso a manera de costas y agencias en derecho a cargo del ejecutado.

En el caso de las contralorías, esta situación no es tan clara, pues si bien, a la hora de dar cumplimiento al procedimiento coactivo y en aras de garantizar el resarcimiento de los perjuicios generados a las entidades objeto de nuestro control, hemos de tomar las siguientes decisiones —obligación—:

- a. Nombrar Auxiliares de Justicia; por ejemplo un secuestre, a quien como en el procedimiento ordinario, se le ha de cancelar una suma de dinero por concepto de honorarios provisionales por asistir a la diligencia de entrega del bien objeto de la medida,
- b. De igual modo, entratándose de diligencia que han de practicarse fuera de la sede del despacho (vereda, corregimiento, etc.) habrá que disponer de recursos necesarios para el traslado a estos sitios.

Nuestra Misión es "Garantizar el buen uso de los recursos públicos Caldenses"



CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS

- c. Al fin de la gestión adelantada por el secuestre —para el caso de esta consulta—, ha de cancelarse una suma de dinero a éste por concepto de honorarios definitivos por administración.

La contraloría no cuenta con un rubro destinado al pago de éste tipo de erogaciones, menos aún, cuando los recaudos son depositados directamente a favor de la entidad afectada con el proceder del ejecutado.

De otro lado, se requiere a la entidad para que destine el valor calculado para la práctica de estas actuaciones y su respuesta es el no contar con recursos para éste tipo de eventos.

Todo lo anterior obliga a cuestionarse respecto de:

- a. Cual es la entidad obligada a cubrir los gastos descritos anteriormente?
- b. La entidad directamente afectada?
- c. El órgano de control?
- d. Como se llevaría acabo el reintegro de la suma debitada?

Presentó éste cuestionamiento dado que la ley 42 de 1993, la ley 610 de 2000 y las demás normas aplicables al caso, no permiten determinarlo.

Atentamente

ADOLFO LEON ZULBAGA GIRALDO
Profesional Universitario
Contraloría General de Caldas

Nuestra Misión es "Garantizar el buen uso de los recursos públicos Caldenses"



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R.: 219-3-29384
Trámite: 435 - SOLICITUD

1-1918 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: 2 FOLIOS
Origen: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (ARMENIA)
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Armenia Octubre 4 de 2005

219

PARA: Dra. Ana Lyda Perafán Cabrera
Directora Oficina Jurídica

DE: Dra. María Celeni Zapata Bedoya
Gerente Seccional VII (e)

REFERENCIA: 435/Nur 219-1-2310
Solicitud de Concepto

Apreciada Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito trasladarle la consulta efectuada por el Doctor ADOLFO LEON ZULUAGA GIRALDO, Profesional Universitario de la Contraloría General de Caldas, respecto de tramites en Jurisdicción Coactiva

Atentamente,

Octubre 6/2005. *Vence:*
Viernes 11 Nov.
Dra.
Doris Rentería
Sec. pres. Ind.
Honorarios
Eduardo 31 Oct/05

Maria Celeni Zapata Bedoya
MARIA CENELI ZAPATA BEDOYA
Gerente Seccional VII(e)

Anexo: 2 Folios

mzb



11454036 4
110.065.2005

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2005
OJ-110-335

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R: **219-3-29384**, 01/11/2005 03:02 PM
Trámite: 435 - SOLICITUD
S-28382 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 5, Anexos: NO
Origen: 110 OFICINA JURIDICA
Destino: CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS
Copia A: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (ARMENIA)

Doctor
ADOLFO LEÓN ZULUAGA GIRALDO
Profesional Universitario
CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS
Edificio de la Gobernación Piso 2º
Manizales - Caldas

Devolver Copia Firmada

Ref.- NUR 219-3-2314 de 5 de octubre de 2005

Solicitud de concepto: Procesos de jurisdicción coactiva: asunción de costas y gastos causados dentro del proceso

Por medio de la presente, y en desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las siguientes reflexiones en relación con las inquietudes planteadas, en el oficio de la referencia.

1.- LA CONSULTA.-

En su comunicación de fecha 27 de septiembre de 2005 y, radicada el día 4 de octubre, se ha solicitado emitir pronunciamiento sobre la entidad que debe asumir el pago de los honorarios, que se causan dentro de los procesos de jurisdicción coactiva, como consecuencia de la designación de auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta que en la actualidad son cancelados por las contralorías y, los valores recuperados, son depositados a favor de las entidades afectadas con el proceder de los ejecutados.

Según lo informado por el consultante, la situación se agrava, debido a que en las contralorías no cuentan con recursos para asumir este tipo de actuaciones.

Con fundamento en estas premisas, se ha pedido dar respuesta a los siguientes interrogantes:

"a. Cual la entidad obligada a cubrir los gastos descritos anteriormente?"

b. La entidad directamente afectada?"

*OJ-110-335
3-05*

c. El órgano de control?

d. Como se llevaría a cabo el reintegro de la suma debitada?"

2.- FUNDAMENTOS.-

Para efectos de absolver la inquietud planteada por usted, se considera necesario formular las siguientes precisiones conceptuales:

- 1.- Se entiende por "jurisdicción coactiva", el privilegio exorbitante reconocido a las autoridades que cumplen funciones administrativas, que les permite cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas constituidas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte.

Por tratarse de un privilegio, que de manera excepcional, se reconoce a ciertas autoridades, esta atribución debe encontrarse expresamente reconocida en la Constitución o en la Ley.

- 2.- Para el caso de los organismos de control fiscal, este atributo les ha sido reconocido en forma expresa, no sólo para hacer efectivos los créditos constituidos a su favor, sino adicionalmente, el cobro de las obligaciones impuestas a los responsables del erario o a sus garantes, como conclusión de los procesos de responsabilidad fiscal y sancionatorios fiscales, cuyos beneficiarios directos son las entidades perjudicadas con una indebida gestión fiscal, o el respectivo ente territorial, en el caso de las multas, por tratarse de ingresos corrientes que al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 111 de 1996¹, Estatuto Orgánico del Presupuesto, hacen parte de los Ingresos Corrientes de la Nación o, de los departamentos, distritos o municipios.
- 3.- El procedimiento administrativo de cobro coactivo que observan las contralorías, para efectos de exigir el pago de los fallos con responsabilidad fiscal, de las garantías integradas a éstos y, de las multas fiscales, se desarrolla conforme a las reglas establecidas en los artículos 90 y siguientes de la Ley 42 de 1993 y, los artículos 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que a su vez remiten

¹ La referida norma establece: "**Artículo 27.-** Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se clasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas."

a las disposiciones especiales establecidas para adelantar el proceso ejecutivo, contempladas en dicho estatuto.

- 4.- Debido al doble carácter que asumen las contralorías dentro de esta clase de intervenciones, actuando en calidad de juez y "parte", los gastos que demanda la ejecución deben ser asumidos por los organismos de control fiscal, a pesar de que por esta vía, se encuentran recuperando valores que beneficiarán a personas jurídicas diferentes, de quien adelanta el proceso, pues ello hace parte de las funciones constitucionales que les han sido encomendadas, y que justifican su existencia dentro del Estado colombiano.

De ahí que cualquier gasto, que deba realizarse para dar cumplimiento a ese cometido constitucional, deba encontrarse debidamente incorporado dentro del presupuesto de gastos de cada organismo de control fiscal, deber que adicionalmente encuentra respaldo en el principio de universalidad que rige el presupuesto colombiano y, que conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 111 de 1996, se define en los siguientes términos:

"Artículo 15. Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto (Ley 38 de 1989, art. 11, Ley 179 del 1994, art. 55, inciso 3o, Ley 225 de 1995, Artículo 22)."

Para tal efecto, las contralorías se encuentran en el deber de apropiar dentro de sus gastos de funcionamiento (gastos de personal-servicios personales indirectos), las sumas requeridas para el pago de auxiliares de la justicia, que sea necesario designar dentro de esta clase de procesos, de acuerdo con una estimación anual elaborada por el área responsable del trámite de los procesos administrativos coactivos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que frente a interrogantes similares como los que se han planteado en la consulta, ha sido enfática en afirmar:

". . . [t]oda erogación a realizar por los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, debe estar incluida en el presupuesto de gastos, siendo por lo tanto, improcedente descontar de

los recursos en comento, sin que estos hayan sido incorporados en el presupuesto de ingresos y por ende en el de gastos, las erogaciones que se originen por su recaudo.

Es así como, los referidos gastos deben imputarse con cargo al presupuesto de ese órgano, atendiendo al principio de especialización consagrado en el artículo 18 del Decreto 111 de 1996 y las clasificaciones y definiciones del gasto establecidas en el artículo 16 del Decreto 568 de 1996, y en el capítulo VI del Decreto 2373 de 1996, respectivamente.”²

Ahora, si lo que se debe reconocer son los gastos de traslado de los funcionarios, para realizar actuaciones por fuera de su sede de trabajo, el rubro que se estima deberá ser afectado, será el de viáticos, dentro de la partida asignada para gastos de funcionamiento.

- 5.- Debe destacarse, que ninguno de los valores que pueden ser cobrados coactivamente por parte de los organismos de control fiscal, ingresan directamente a sus arcas, sino a las del Tesoro del respectivo ente territorial, en virtud de la aplicación del principio de unidad de caja, conforme al cual:

“Artículo 16. Unidad de Caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.” –artículo 16 del Decreto 111 de 1996-

Y es precisamente, con base en los recursos que ingresan a la tesorería de cada ente territorial, que se realizan las transferencias de las apropiaciones reconocidas a los diferentes organismos de control fiscal.

- 6.- Refuerza lo anterior el hecho de que conforme a lo establecido en los artículos 6º y 121 de la Constitución Política, las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello para lo cual se encuentren expresamente facultadas y, es claro que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, no existe norma presupuestal o de otra naturaleza, que faculte a los organismos de control fiscal, ni a ningún otro ente del Estado, para deducir a su favor, del valor recuperado, los costos en que se ha debido incurrir dentro del proceso de jurisdicción coactiva o, de trasladarlos con cargo al presupuesto de la entidad, en cuya representación se ha actuado dentro del respectivo proceso de cobro.

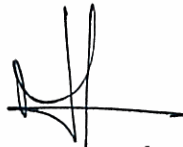
² **ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO PRESUPUESTAL COLOMBIANO.**
Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Nacional.
Páginas 413 a 415.

Estas consideraciones, sumadas a la aplicación de los principios que rigen el proceso presupuestal ya mencionados, permiten concluir que los gastos en que incurren las contralorías para la designación dentro de procesos de jurisdicción coactiva, de curadores ad litem, secuestres, peritos evaluadores, entre otros, deben ser asumidos por los respectivos organismos de control fiscal, sin que sea posible trasladarlos a las entidades beneficiadas con su cobro o, deducirlos del valor que debe ser consignado a favor de la tesorería del ente territorial al cual pertenezca el organismo ejecutor.

Sólo resta puntualizar que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y, por tanto, no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, me suscribo de usted.

Atentamente,



ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

c.c. *Gerente Seccional VII (Armenia)*
Grupo de Participación Ciudadana
DPA